



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------|--|
| Proceso: | EXONERACIÓN DE ALIMENTOS |
| Demandante: | JAIME MARTÍNEZ FORERO |
| Demandados: | DIANA MARTÍNEZ QUIÑONES y CHRISTIAN FELIPE MARTÍNEZ QUIÑONES |
| Radicación: | 2022-00923 |
| Providencia: | Auto N° 2083 |
| Asunto: | RESUELVE RECURSOS |
| Decisión: | MANTIENE DECISIÓN |

El apoderado judicial del demandante, formuló recurso de **REPOSICIÓN**, contra el proveído calendarado del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, también ingresa solicitud por parte del abogado recurrente de reconocimiento de personería jurídica para actuar.

Para resolver el Juzgado,

I. C O N S I D E R A:

Premisas normativas:

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil, con la finalidad de que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise, para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la Ley.

El artículo 2 del Código General del Proceso, determina que toda persona para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses puede ejercer acciones contempladas en estas normas con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

Respecto de los requisitos de la demanda, el numeral 11° del artículo 82 del C.G.P., establece lo siguiente:

“Los demás que exija la ley.”.

Sobre el particular el numeral 2° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, establece que asuntos son susceptibles de conciliación, como requisito de procedibilidad en materia de familia:

*“Asuntos relacionados con las **Obligaciones alimentarias**.”,*

Por su parte el artículo 71° ibidem, frente a la falta de acreditación del requisito de procedibilidad establece lo siguiente;

“Además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo.”,

Respecto del rechazo de la demanda, indica el artículo 90 del Estatuto Procesal que:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:



7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En el sub-judice, es palpable que el recurrente, pretende la revocatoria de la decisión adoptada en el auto proferido el 24 de marzo de 2023, el cual rechazó la demanda de exoneración de alimentos, porque en su criterio la conciliación no es requisito de procedibilidad para esta clase procesos, sustentado en la Sentencia STC5487 del 05 de mayo de 2022 de la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, empero el Despacho considera que no es dable reponer la providencia recurrida, por las siguientes razones:

En primer lugar, de conformidad con el artículo 230 superior y 7° del Código General del Proceso, los jueces en sus decisiones solo están sometidos al imperio de la ley y la doctrina y la jurisprudencia, entre otros, son criterios auxiliares de la actividad judicial.

En segundo lugar, la sentencia citada por el censor, sólo produce efectos *inter partes*, y en bajo este entendido la decisión adoptada queda bajo el imperio de la ley como ya se mencionó.

En tercer lugar, la Ley 2220 de 2022 por medio de la cual se establece el estatuto de conciliación exige el requisito de procedibilidad en el artículo 69-2 en los asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias, entre las que están los procesos de alimentos, fijación, disminución, aumento, **reducción** y ejecutivos, al tenor del artículo 21-7 del Código General del Proceso; normativas procesales de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, como lo establece el artículo 13 de nuestro estatuto procesal, de ahí que de no presentar el requisito señalado en la ley 2220 de 2022, acarrea como consecuencia que el juez inadmita la demanda tal y como lo ordena el artículo 71 ibídem en armonía con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Bástenos lo anterior, para necesariamente concluir, que no le asiste razón al recurrente en su pedido, por tanto, se negará el recurso de reposición y mantendrá en todas y cada una de sus partes la providencia recurrida.

Para finalizar, en el mismo sentido se negará el recurso subsidiario de apelación, por tratarse de un asunto de única instancia al tenor del artículo 21 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

II. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia. (No. 7° artículo 21 del C.G.P).

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al estudiante de derecho ALEJANDRO BAENA LÓPEZ, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el mandato conferido. (Artículo 74 C.G.P).



CUARTO: Procédase con el archivo de las diligencias y la compensación ordenada en auto del 24 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

Proyectó: Rafael Pérez

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 04 de julio de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 29
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA